

## **INE/CG125/2020**

### **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE SM-RAP-1/2020**

#### **A N T E C E D E N T E S**

- I. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), aprobó la Resolución INE/CG465/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG462/2019 de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, mediante la cual se le impusieron diversas multas a dicho partido político.<sup>1</sup>
- II. El doce de noviembre siguiente, inconforme con una de las sanciones impuestas al partido político en el estado de Aguascalientes, el PRD interpuso ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) el recurso de apelación identificado con el expediente SM-RAP-55/2019.
- III. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Monterrey del TEPJF dictó sentencia en el expediente SM-RAP-55/2019, confirmando la Resolución impugnada.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Localizable en el hipervínculo:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113082/CGex201911-06-rp-1-3-PRD.pdf>

<sup>2</sup> Localizable en el hipervínculo: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-RAP-0055-2019.pdf>

- IV. El quince de enero de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (OPLE) aprobó el Acuerdo CG-A-01/2020, mediante el cual determinó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos y a las asociaciones políticas estatales, para su gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinte.<sup>3</sup>
- V. Mediante oficio CEMM/065/2020 del treinta y uno de enero de dos mil veinte, el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE solicitó al Secretario Ejecutivo, con atención para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), que las multas que estuvieran pendientes de pago y que correspondieran al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el estado de Aguascalientes se ejecutaran con cargo al financiamiento público local para actividades ordinarias del ejercicio dos mil veinte y que, por ende, se avisara al OPLE.
- VI. En respuesta, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2364/2020 del seis de febrero de la misma anualidad, la DEPPP atendió la solicitud realizada por el partido político, respondiendo que, tratándose de sanciones impuestas con cargo al financiamiento público federal, éstas deben ejecutarse una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos que se hayan determinado en la propia sentencia o resolución que impuso la sanción.
- VII. Inconforme, el doce de febrero de dos mil veinte, el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación en contra de la respuesta otorgada por la DEPPP, quedando identificado con el expediente SM-RAP-1/2020.
- VIII. El cinco de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional Monterrey del TEPJF dictó sentencia en el expediente SM-RAP-1/2020, revocando la determinación contenida en el escrito INE/DEPPP/DE/DPPF/2364/2020 e instruyendo a este

---

<sup>3</sup> Localizable en el hipervínculo: [https://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\\_dia/2020-01-15\\_5\\_459.pdf](https://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2020-01-15_5_459.pdf)

Consejo General para que diera respuesta a la consulta formulada por el PRD.<sup>4</sup>

## CONSIDERANDOS

### Efectos y Resolutivos de la sentencia SM-RAP-1/2020 emitida por la Sala Regional Monterrey

1. Mediante sentencia identificada con la clave SM-RAP-1/2020, la Sala Regional Monterrey del TEPJF, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, determinó lo siguiente:

#### “... 5. EFECTOS

Por las razones expresadas, lo procedente es:

**5.1. Revocar** la determinación contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2364/2020 del Director Ejecutivo.

**5.2. Instruir** al Consejo General del INE que, en uso de sus atribuciones, dé respuesta a la consulta formulada por el PRD y le notifique la decisión que emita.

Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del INE deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendiendo en un primer momento a través de la cuenta de correo cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

---

<sup>4</sup> Localizable en el hipervínculo: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-RAP-0001-2020.pdf>

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se revoca** el oficio impugnado.

**SEGUNDO. Se instruye** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo...”.

### **Consulta del Partido de la Revolución Democrática**

2. La solicitud realizada por el representante propietario del PRD ante este Consejo General es del tenor siguiente:

“... En razón de lo anterior, dado que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del 2020, va a recibir financiamiento público para actividades ordinarias, se solicita de esa Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral lo siguiente:

- Aquellas multas que estén pendientes de pago y que correspondan al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Aguascalientes, se lleven a cabo a cargo del financiamiento público local para actividades ordinarias que corresponde al instituto político que se representa en dicha entidad federativa.

En razón a lo anterior, también se solicita que se realice el aviso correspondiente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Aguascalientes, a efecto de que, aquellas multas que estén pendientes de pago y que correspondan al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Aguascalientes, se lleven a cabo a cargo del financiamiento público local para actividades ordinarias que corresponde al instituto político que se representa en dicha entidad federativa...”.

### **Del cumplimiento a la sentencia recaída al expediente SM-RAP-1/2020**

3. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con los artículos 29, 30, numerales 1 y 2, así como 31, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establecen que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género; que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
4. El mismo artículo 41, en su párrafo segundo, Base I, de la CPEUM, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público y que la Ley determinará sus derechos, obligaciones y prerrogativas.
5. Asimismo, de acuerdo con el artículo 191, numeral 1, incisos c) y g), de la LGIPE, este Consejo General tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de Dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados; y, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.
6. Ahora bien, para la individualización de sanciones, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les sean impuestas, tal como lo señala el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE.
7. Las sanciones impuestas en las resoluciones son recurribles ante las Salas Superior y/o Regionales del TEPJF; en el mismo sentido, de acuerdo al artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la CPEUM, le corresponde a la autoridad jurisdiccional resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e

imposición de sanciones por parte del INE, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; **por tanto, una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por parte de la autoridad facultada para su imposición.**

8. Lo anterior, a fin de garantizar los principios de certeza y definitividad, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de esta autoridad electoral.
9. Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 458, numeral 7, de la LGIPE, el monto de las multas que les hayan sido impuestas a los partidos políticos deberá restarse de sus ministraciones de gasto ordinario, **conforme a lo que se determine en la resolución** correspondiente.
10. En el mismo sentido, el artículo 342, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, señala que las multas que fije este Consejo General que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el TEPJF, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8, de la LGIPE.
11. En este sentido, el quince de marzo de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017<sup>5</sup> por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", que especifican lo siguiente:

“...Quinto  
Exigibilidad

**Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia**

---

<sup>5</sup> Confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-115/2017.

**correspondiente.** Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.

(...)

Sexto

De la información que se incorporará en el SI

(..)

#### B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

- ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.
- iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

(...)

c) Si un Partido Político Nacional, en fecha posterior a que la sanción haya quedado firme, no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el OPLE deberá informar de inmediato dicha situación a la Unidad de Vinculación, a la DEPPP y ésta, a su vez, al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate. La Unidad de Vinculación registrará la fecha en que dicha circunstancia se haga del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del partido sancionado. Se seguirá el procedimiento como si se tratara de una sanción impuesta en el ámbito federal. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados al CONACyT.

**d) Si desde el momento en que se imponga una sanción a un Partido Político Nacional, éste no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal...”.**

(lo destacado es de este Acuerdo)

- 12. Como se observa, los Lineamientos de Cobro señalan puntualmente que, para el caso de que un Partido Político Nacional no cuente con financiamiento público en alguna entidad federativa, el Organismo Público Local que corresponda deberá hacerlo del conocimiento de la DEPPP de este Instituto para efecto del cobro de sanciones, a pesar de que la resolución o acuerdo haya obligado inicialmente a la autoridad administrativa electoral del ámbito estatal, como responsable de la ejecución de sanciones en dicho ámbito.
- 13. Sin embargo, cuando se tiene el caso contrario, es decir, cuando en la resolución o acuerdo aprobado se consideró en su momento la capacidad económica derivada del financiamiento federal y, por ende, corresponde



ejecutar el cobro a la autoridad electoral nacional, y ésta, antes de llevar a cabo la deducción tiene conocimiento de que el partido político ya cuenta con financiamiento público local, la sanción debe ser deducida del financiamiento público federal. Ello, en virtud de que así lo señala la resolución o acuerdo que originariamente impuso la sanción, atendiendo a los principios de legalidad, definitividad y certeza jurídica.

14. En este caso, la Resolución INE/CG465/2019 señaló, respecto de la capacidad económica del partido político y la forma de ejecutar las sanciones, lo siguiente:

“...12. Capacidad económica. Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019. Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de **considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contarán con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, circunstancia que se actualiza en los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Jalisco, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas.** Así, los montos de financiamiento tanto a nivel federal como local son los siguientes:

| Ámbito  | Entidad        | Número de Acuerdo | Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2019 |
|---------|----------------|-------------------|---|
| Federal | PRD CEN        | INE/CG1480/2018   | \$396,987,946.00  |
|         | Aguascalientes | CG-A-03/19        | Sin financiamiento  |

(...)

TRIGÉSIMO CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que cause estado cada una de ellas; y los recursos** obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, **serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología** en los términos de las disposiciones aplicables...”.

(lo destacado es de este Acuerdo)

15. Al respecto, es relevante el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el medio de impugnación identificado como SUP-RAP-61/2016, que señala lo siguiente:

“...si un Partido Político Nacional postula candidatos dentro de un Proceso Electoral Local, resulta incuestionable que el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones no puede distinguirse en dos sujetos diferenciados, puesto que aún y cuando existan dirigencias nacionales y estatales, así como un registro nacional y acreditaciones locales, **tal situación no implica una multiplicidad de sujetos.**

En ese orden de ideas, **cuando un Partido Político Nacional comete infracciones al régimen de fiscalización de los recursos dentro de una contienda electoral local, la reprochabilidad por el quebrantamiento del bien jurídico tutelado, se hace al instituto político nacional, con independencia que la estructura organizacional del partido se divida en una dirigencia nacional y otra directiva estatal...**”.

(lo destacado es de este Acuerdo)

16. Si bien el Lineamiento sexto, apartado B, numeral 1, inciso a), refiere que es competencia exclusiva del Organismo Público Local la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, este supuesto es aplicable cuando se trata de multas impuestas para ser deducidas por los Organismos Públicos Locales con cargo al financiamiento público ordinario local, en los términos y plazos establecidos en la propia resolución o acuerdo, sin que ello implique que las multas impuestas originariamente por este Consejo General con cargo al financiamiento federal, deban ahora ser deducidas del financiamiento público estatal por el simple hecho de que, de forma posterior a la emisión de la resolución, el partido político sancionado obtenga financiamiento local, pues ello implicaría dejar de lado los principios electorales de legalidad y certeza jurídica.
17. Por lo que, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del TEPJF en la sentencia dictada en el recurso de apelación SM-RAP-1/2020, este Consejo General, en uso de sus atribuciones y en virtud de los Antecedentes y Considerandos previos, da respuesta a la consulta formulada por el PRD, en los términos siguientes:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** No procede la solicitud en los términos planteados, en razón de que las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, sin que ésta pueda variarse posteriormente por el simple hecho de que el partido político haya obtenido financiamiento local, en observancia de los principios de legalidad, certeza y definitividad.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto para que informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el medio de impugnación identificado como SM-RAP-1/2020, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este Acuerdo, a través de la cuenta de correo electrónico cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx, y por la vía más rápida, allegando la documentación certificada de este Acuerdo y de la notificación ordenada en el Punto de Acuerdo anterior.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**